

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar Zona Técnica del Escuadrón de Vigilancia Aérea, número 1, en El Frasno (Zaragoza).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del citado Reglamento se señala una zona de seguridad radioeléctrica con las siguientes características:

Zona de instalación: Perímetro de la valla que rodea la instalación militar.

Puntos de referencia de la instalación:

Vértice: «La Nevera» de la Sierra de Vicort.
Situación: 01° 29' 49,50" W. y 41° 22' 18,55" N.
Elevación: 1.411 metros.

Planos de referencia de la instalación: Es el plano horizontal que contiene la cota de 1.411 metros sobre el nivel del mar situado en la Sierra de Vicort, centrado en el vértice «La Nevera».

Superficie de limitación de altura: Se señala una superficie de limitación de altura determinada por la superficie engendrada por un segmento con pendiente negativa de 4 por 100 y un radio de 5.000 metros, medido sobre el plano de referencia, a partir del perímetro de la zona de instalación radioeléctrica.

Madrid, 12 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

14312 *ORDEN número 97/1981, de 12 de junio, por la que se señala la zona de seguridad del Destacamento de Villodrigo, del Ejército del Aire, en Palencia.*

Por existir en la Primera Región Aérea la instalación militar Destacamento de Villodrigo, del Ejército del Aire (Palencia), se hace aconsejable preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/75, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Primera Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar Destacamento de Villodrigo, del Ejército del Aire (Palencia).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala una zona próxima de seguridad que vendrá comprendida por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación militar.

Madrid, 12 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

14313 *ORDEN número 95/1981, de 12 de junio, por la que se señala la zona de seguridad de diversas instalaciones militares situadas en la Segunda Región Militar.*

Por existir en la Segunda Región Militar instalaciones militares situadas en Tarifa (Cádiz), Campo de Gibraltar (Cádiz) y Ceuta, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Segunda Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considerarán incluidas en el grupo primero las instalaciones militares Acuartelamiento del R. I. Alava número 22, en Tarifa (Cádiz); Observatorio de Los Adalides, en el Campo de Gibraltar (Cádiz); conjunto de los Acuartelamientos del RCLAC, Montesa número 3 y de la Red Permanente en Ceuta, y Acuartelamiento García Aldave, en Ceuta.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del citado Reglamento, se señalan las zonas de seguridad de las siguientes instalaciones militares:

Acuartelamiento del R. I. Alava número 22, en Tarifa (Cádiz): La zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio de 400 metros a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Observatorio de los Adalides, en el Campo de Gibraltar (Cádiz): Se establece una zona próxima de seguridad de 300 metros y una lejana de 700 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Conjunto de los Acuartelamientos del RCLAC, Montesa número 3 y de la Red Permanente en Ceuta: La zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite más avanzado de la instalación militar.

Acuartelamiento García Aldave, en Ceuta: La zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio de 400 metros, contados a partir del límite exterior o líneas más avanzadas que definen el perímetro de la instalación.

Madrid, 12 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

14314 *ORDEN de 29 de mayo de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en manzana de mesa, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1981.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, de la Orden ministerial de fecha de la presente Orden, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en manzana de mesa comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1981 y a la vista de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» (ENESA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al Seguro de Pedrisco en manzana de mesa, resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de esa misma fecha las subvenciones que aporte la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las Comarcas Agrarias en las que corresponden primas comerciales superiores al 8,25 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo, con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, y, en su caso, las Cámaras Agrarias siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus Asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 750.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 2.000.000 de pesetas, el 15 por 100.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 750.000 pesetas; del 20 por 100, a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, y del 10 por 100, a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 2.000.000 de pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los Seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subven-